

SUP-JDC-162/2026

Actor: René Vicente Adolfo Ortega Aguirre.
Responsable: JUCOPO.

Tema: Desechamiento por presentar demanda de manera extemporánea.

HECHOS

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

2. Conocimiento de la convocatoria. El veintitrés de marzo, la parte actora argumentar en su demanda, tener conocimiento de la convocatoria.

3. Registro. El veintisiete de marzo la parte actora realizó su registro en el microsítio habilitado para el proceso.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintisiete de marzo, mediante juicio en línea, la actora impugnó ante Sala Guadalajara.

JUSTIFICACIÓN

Desechamiento:

Se **desecha** el presente juicio de conformidad con lo siguiente:

La parte actora solicitó modificar la convocatoria para que la evaluación de conocimientos y la entrevista se realicen de forma virtual, argumentando que la obligación de acudir presencialmente a la Ciudad de México vulnera derechos constitucionales, es desproporcionada y genera desventaja para quienes viven fuera, como en su caso en Durango. Sostiene que la medida es discriminatoria y contraria a principios de igualdad, proporcionalidad y accesibilidad, especialmente cuando existen alternativas tecnológicas.

No obstante, se determinó desechar la demanda por ser extemporánea: la convocatoria se publicó el 19 de marzo, el plazo para impugnar corrió del 23 al 26 de marzo, y la demanda fue presentada hasta el 27, fuera del término legal.

Marzo						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
				Publicación de la convocatoria	Surte efectos la publicación	Inhábil
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Presentación de la demanda	

Conclusión. Lo procedente es desechar ante lo extemporáneo de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-162/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha por extemporánea**, la demanda de **René Vicente Adolfo Ortega Aguirre**, en la que controvierte la Convocatoria para procedimiento de designación de tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica/LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	René Vicente Adolfo Ortega Aguirre
Responsable/JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo², la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE. El acuerdo se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputaciones de esa misma fecha.

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Flor Abigail García Pazarán.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis

2. Registro. El veintisiete de marzo la parte actora realizó su registro para el proceso en comento, en el micrositio habilitado para el proceso.

3. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de marzo, el actor presentó demanda mediante juicio en línea, que fue recibida por la Sala Regional Guadalajara, la cual la remitió a esta Sala Superior el veintiocho siguiente.

En su demanda, el actor cuestiona la convocatoria, entre otros aspectos, porque considera indebido que sea presencial en la Ciudad de México la evaluación prevista para el próximo seis de abril, pues desde su perspectiva puede ser virtual.

4. Turno. Recibidas las constancias que integran el expediente, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-162/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se combate un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE³

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía

³ De conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.



es improcedente, ya que el escrito de demanda **se presentó de manera extemporánea**, de acuerdo con lo siguiente:

II. Justificación

1. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

SUP-JDC-162/2026

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

2. Caso concreto

Como se precisó, lo procedente es desechar la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, ya que su presentación resulta extemporánea.

En el caso, la responsable ordenó la publicación del acuerdo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, publicación que cae dentro de los supuestos del artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, el actor reconoce que el acuerdo impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria el diecinueve de marzo, al haberla consultado el veintitrés siguiente. Por tanto, la notificación jurídicamente vinculante para el caso es la fecha de publicación el diecinueve de marzo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley de Medios.

En este sentido, el plazo de impugnación sería el siguiente:

Marzo						
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
				Publicación de la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria	Surte efectos la publicación	Inhábil
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Presentación de la demanda	

La publicación de la convocatoria fue el diecinueve de marzo, surtió efectos al día siguiente, no se contabiliza sábado y domingo veintiuno y veintidós por no ser un asunto que se encuentre relacionado con algún proceso electoral, por lo que el plazo para interponer la demanda corrió a partir de lunes veintitrés de marzo, concluyendo el jueves veintiséis del mismo mes.



Por tanto, si la demanda fue presentada ante Sala Regional Guadalajara el viernes veintisiete, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.